



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Mateo Galeano Tejada agente oficioso de Antonio José Galeano Quintero
ACCIONADOS	Nueva Empresa Promotora de Salud – NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00 404 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Admite tutela. Concede medida provisional

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la acción de tutela promovida por el señor Mateo Galeano Tejada en calidad de agente oficioso de su señor padre ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 70.076.697, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.

Advierte el Despacho que si bien la presente acción constitucional sólo va direccionada contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, teniendo en cuenta que el accionante se encuentra recluido en la Clínica Las Américas, podría eventualmente resultar afectada con las resultas de la presente acción constitucional, y es por ello que se ordenará su vinculación.

Solicita el agente oficioso MEDIDA PROVISIONAL con el fin de obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana de su señor padre, argumentando que el 27 de septiembre pasado este sufrió un infarto agudo al miocardio; que, por desconocimiento de alianzas administrativas, fue trasladado a la clínica Las Américas, donde ha estado recibiendo atención de urgencias.

Agrega que, en el acápite de análisis de la historia clínica, la institución hospitalaria refiere que por trámite administrativo el paciente está pendiente de remisión para realizar estratificación invasiva por orden de su EPS.

Asegura que no obstante, la accionada NUEVA EPS negó la realización del procedimiento al encontrarse en una clínica con la cual no tiene convenio e informó que están en la búsqueda de una clínica donde se pueda realizar el procedimiento.

Para resolver, se ha de acudir a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que señala los supuestos para conceder la misma, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Así mismo la H. Corte Constitucional en Auto 258 de 2013 en lo tocante a la procedencia de la medida provisional en acciones de tutela ha señalado debe concederse en los siguientes casos:

“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente electrónico (índice digital 2 folios 9 y s.s.) se observa la historia clínica del accionante, donde el 27 de septiembre de 2022 se verifica el diagnóstico CIE 10 INFARTO AGUDO TRANSMURAL DEL MIOCARDIO DE OTROS SITIOS, emitido por el cardiólogo Jackson Clement Cuesta Nagles.

Así mismo, con fecha de hoy -29 de septiembre de 2022-, la página 10 de la historia clínica, en el acápite de observaciones y/o hallazgos clínicos se lee: “(...) *Paciente quien por trámite administrativo está pendiente de remisión para realizar estratificación invasiva por orden de su EPS (...)*” lectura que se repite en la página 11, acápite de análisis, firmado por la profesional en medicina general Silvia Catalina Valencia Naranjo

Siendo así las cosas, en aras a no conculcar el derecho a la salud del accionante el despacho concederá la medida provisional ordenando a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, disponga lo necesario, autorice y realice el procedimiento ESTRATIFICACIÓN INVASIVA, indicado en la historia clínica del paciente ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor Mateo Galeano Tejada en calidad de agente oficioso de su señor padre ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS.

SEGUNDO. VINCULAR a la presente acción constitucional a la CLINICA LAS AMERICAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

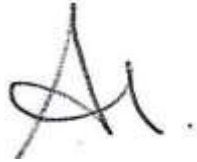
TERCERO. CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, en consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS que, en el término de 24 horas siguientes a la notificación del presente auto, disponga lo necesario, autorice y realice el procedimiento ESTRATIFICACIÓN INVASIVA, indicado en la historia clínica del paciente ANTONIO JOSÉ GALEANO QUINTERO.

CUARTO. CONCEDER a las accionada y vinculada el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente acción. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO. EXHORTAR a la entidad accionada para que junto con la contestación de la tutela allegue prueba del cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

SEXTO. NOTIFICAR a las partes la admisión de la presente acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG.